

DANIELA MORON CORRALES  
ABOGADA

SEÑOR:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL URUMITA – LA GUAJIRA.  
E. S. D.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
DTE: VANESA BEATRIS LOPEZ RAMOS  
DDO: HECTOR CAMILO BELLO CORRALES  
RAD: 2021 – 162

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

DANIELA MORON CORRALES, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.067.811.206 de la Paz – Cesar, portadora de la tarjeta y en ejercicio, inscrito con la T.P. 231978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de HECTOR CAMILO BELLO CORRALES, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.119.836.410 de Urumita – La Guajira, INTERONGO RECURSO DE REPOSICION contra medidas cautelares de la siguiente manera:

HECHOS.

1. El mandamiento ejecutivo del Enero 18 del 2022 en el proceso de referencia, que libra el despacho en contra de mi mandate, ya que como lo estipula el art 422 del C G P, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles ...", y el documento que pretende la parte demandante hacer valer y que el despacho tomo como plena prueba en este proceso, no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal, si bien en la escritura publica 0498 del 13 de Marzo del 2016, se menciona la cifra de \$ 400.000 pesos, los 5 primero días de cada mes, NO se adjunta los demás documentos exigidos por la ley, para constituir un titulo ejecutivo complejo, que acrediten el salario y las otras prestaciones que percibe el demandado, como en buena medida los señala la sentencia proferida por la SALA DE CASACION CIVIL de la Corte Suprema De Justicia "" (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de estos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto

Diagonal 6ª # 13- 38 Los Angeles  
Celular: 3159274121  
E-Mail [danimoron89@hotmail.com](mailto:danimoron89@hotmail.com)  
Valledupar – Cesar

*DANIELA MORON CORRALES*  
*ABOGADA*

demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física".

2. La escritura pública 0498 del 13 de marzo del 2016, tal como fue presentada por la parte demandante para que la obligación suscrita preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. Tal como lo señala art 80 Decreto del 960 DE 1970, estatuto del Notariado, no cumple con este requisito por tanto NO estamos frente a un documento claro, expreso y exigible, y por lo tanto no puede ser tenido por este despacho como un documento de plena prueba en este proceso. Cuando se trate de títulos conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución en los precisos términos del 422 del Código General del Proceso, Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga
3. Este despacho en autos anteriores, ya había inadmitido dicha demanda ejecutiva de alimentos contra mi mandante de fecha Noviembre 10 del 2021, con radicado 2021 – 162. , donde de manera clara y expresa, indica cuales son las motivaciones para negar librar el mandamiento ejecutivo, y revisado el libelo de la demanda, se encuentra que la parte demandante sigue incurriendo en los mismos errores y además, sigue sin cumplir con los requisitos que le exigió anteriormente este despacho para ADMITIR, dicha demanda ejecutiva de alimento y a su vez librar mandamiento de pago, y más incomprensible aun, que este despacho ordena librar ahora si mandamiento de pago, cuando no se cumple con los requisitos del art 422 del C G P, donde se expresa sobre que versan las demandas ejecutivas y las características que deben cumplir dichos documentos para que sea tenidos en cuenta como plena prueba.
4. Cabe anotar que este despacho solicita la totalidad de los documentos, para que se pueda configurar el art 430 del CGP *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, y en el acápite de pruebas solo se encuentra el poder para actuar y la escritura publica 0498 de fecha 13 de Mayo de 2016, entonces no se conjuga lo dicho en el art 422, por que no estamos frente a un documento claro, de ley, como indica la norma cuando estamos frente a títulos ejecutivo complejos.*
5. La parte actora al momento de presentar la demanda en el acápite de las notificaciones no cumple con el requisito que indica el Decreto 806 del 2020, donde expresamente dice *"el interesado bajo la gravedad de juramento que se entenderá presentado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona al notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificada."* Solo expresa y asegura que es el correo del ejecutado, y el despacho no tiene en cuenta este, para negar librar

*DANIELA MORON CORRALES*  
*ABOGADA*

mandamiento ejecutivo. Un motivo mas para que este despacho, no librerá mandamiento ejecutivo cuando la demanda no esta presentada en legal forma con el incumplimiento de los requisitos por la ley.

**PRUEBAS.**

1. poder para actuar, recibido por correo.
2. auto que inadmite demanda ejecutiva de alimento, noviembre 10 del 2021, Radicado 2021 – 162. Expedido por este despacho.

**NOTIFICACIONES**

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Diagonal 6ª # 13 – 38 Los Angeles Valledupar – Cesar, E-mail [danimoron89@hotmail.com](mailto:danimoron89@hotmail.com), Celular 3159274121

Del Señor Juez,

Cordialmente

*Daniela Moron C.*

DANIELA MORON CORRALES  
C.C. 1.067.811.206 De La Paz – Cesar  
TP. 231978 del C. 5 de la J.

## recurso de reposición

daniela moron corrales <danimoron89@hotmail.com>

Mié 09/03/2022 15:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Urumita <jipmpalurumita@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vanesalopra86@hotmail.com <vanesalopra86@hotmail.com>; lidelithduarte2007@hotmail.com <lidelithduarte2007@hotmail.com>; camilo bello <camilobmusic@gmail.com>; danimoron89@hotmail.com <danimoron89@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)  
recurso reposicion.pdf;

**BUENAS TARDES,**

Cordial saludos.

Comedidamente me permito enviar recurso de reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del proceso 2021- 162, envió notificación de la misma, a todas las partes vinculadas hasta el momento del proceso, así como adjunto Poder para que su señoría tenga a bien reconocerme personería jurídica como apoderada de la parte demandada.

Enviado desde Correo para Windows



Urumita, diez (10).de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	VANESA BEATRIS LOPEZ RAMOS
DEMANDADO:	HECTOR CAMILO BELLO CORRALES
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00162-00

**AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO  
OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones...

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales
11. Los demás que exija la ley.

El artículo 84 ibídem., establece que: "ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.



3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. **Los demás que la ley exija.** (Sic) (Negritas y cursiva fuera del texto)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

Al estudio de los requisitos formales del documento aportado como título de recaudo ejecutivo se tiene en cuenta las siguientes premisas normativas:

Código General del Proceso

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Corte Suprema de Justicia

Como se advierte que la obligación alimentaria que aquí se cobra en forma ejecutiva, se encuentra contenida en una escritura pública y un acuerdo de voluntades celebrada entre las partes, en la que se fijó como cuota alimentaria la suma de (\$400.000) pesos mensuales para pagar los 5 primeros días de cada mes, En este caso, en la cual no se encuentra indicada la cantidad líquida de dinero de las cuotas aducidas como adeudadas, las cuales no se pueden determinar por simple operación aritmética, debiendo entonces constituir título ejecutivo complejo, compuesto por otros documentos emanados de autoridades con



funciones jurisdiccional y los documentos en los que se acredite el monto del salario y demás prestaciones que percibe el demandado.

A la luz de la sentencia STC18085-2017 en Sala de Casación civil de la Corte suprema de justicia.

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).*

También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citada.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)"*.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

*"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"*.



A la demanda, no se adjuntaron documentos que sirvan de soporte de los montos aducidos dentro de las pretensiones de la demanda, que le permitan a esta agencia judicial en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago.

Así las cosas, la actora no presentó la demanda constituyendo el título complejo, que indique la cantidad líquida de dinero por la cual se libraré el mandamiento de pago.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales, concediéndosele a la parte ejecutante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA,

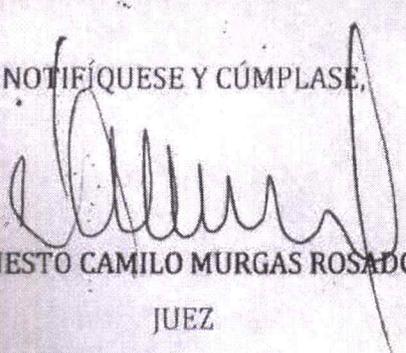
#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

**SEGUNDO:** A la parte ejecutante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO, abogada con tarjeta profesional número 205636 del C.S. de la J. é identificada con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.065.576.027 como apoderada judicial de la señora VANESA BEATRIS LOPEZ RAMOS.; en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ

10:58



## Entrega de Poder



**camilo bello** 9:29 a. m.  
para mí ▾



Buenos doctora la presente es para adjuntar poder para contestar demanda ejecutiva de alimento interpuesto en el juzgado promiscuo municipal de urumita.

Saludos



CamScann...08.54.pdf



Responder



Responder a todos



Reenviar



*DANIELA MORON CORRALES*  
*ABOGADA*

SEÑOR:  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL URUMITA – LA GUAJIRA.  
E. S. D.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
DTE: VANESA BEATRIS LOPEZ RAMOS  
DDO: HECTOR CAMILO BELLO CORRALES  
RAD: 2021 – 162

**HECTOR CAMILO BELLO CORRALES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Urumita – La Guajira, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.119.836.410 de Urumita – La Guajira, actuando como demandando en el proceso de referencia, otorgo poder, amplio y suficiente a la Doctora **DANIELA MORON CORRALES**, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.067.811.206 de la Paz – Cesar, portadora de la tarjeta y en ejercicio, inscrito con la T.P. 231978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico de notificaciones judiciales [danimoron89@hotmail.com](mailto:danimoron89@hotmail.com); Para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en mi contra, instaurado por la señora **VANESA BEATRIS LOPEZ RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.065.584.065 expedida en Urumita – La Guajira, y como madre del menor **CESAR JOSE BELLO LOPEZ**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, recibir, sustituir, desistirse, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, y las demás señaladas en el art 77 del C.G.P.

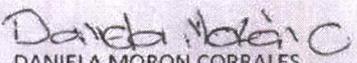
Teniendo en cuenta que es un poder especial para una actuación judicial, con la sola firma se presumirá autentico y este no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento, lo anterior de acuerdo a el articulo 5 Decreto 806 del año 2020, expedido por el Gobierno Nacional

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente:

  
HECTOR CAMILO BELLO CORRALES.  
C.C. 1.119.836.410 Exp Urumita – La Guajira.

Acepto:

  
DANIELA MORON CORRALES  
C.C. 1.067.811.206 De La Paz – Cesar  
TP. 231978 del C. S de la J.

*Diagonal 6° #13-38 Los Angeles*  
*Celular: 3159274121*  
*E-Mail: [danimoron89@hotmail.com](mailto:danimoron89@hotmail.com)*  
*Valledupar – Cesar*